



*Tribunal Supremo Electoral*

**--LEGACION DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ, DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. --**

**ASUNTO:** Se tiene a la vista para resolver el expediente iniciado por el señor: **VICTOR ISRAEL GUERRA VELÁSQUEZ**, Representante Legal autorizado para el efecto del Partido Político: **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-** del Municipio de **SAN JUAN LA LAGUNA** del Departamento de **Sololá**, el cual consta de sesenta y cinco (65) folios, con el objeto de solicitar la inscripción de los candidatos postulados por esa organización política para optar a los cargos de la Corporación Municipal del municipio de **SAN JUAN LA LAGUNA**, del departamento de **SOLOLÁ** en las Elecciones Generales 2023, del veinticinco de junio de dos mil veintitrés, conforme al Decreto de Convocatoria 01-2023 emitido el veinte de enero del año dos mil veintitrés por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

**CONSIDERANDO I:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral en su artículo 3, reconoce y garantiza los derechos políticos que son inherentes a los ciudadanos como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Elegir y ser Electo; **d)** Ejercer el sufragio; **e)** Optar a cargos públicos; **f)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral. Es decir que el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por los requisitos establecidos para no optar a cargos públicos; en nuestra legislación el acceso a funciones, empleos y cargos públicos es un derecho y un deber del ciudadano.

**CONSIDERANDO II:**

Que el inciso **a)** del artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula; las delegaciones del Registro de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales tienen las siguientes atribuciones: **“a)** Conocer lo relativo a las inscripciones de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción”. En ese orden, el artículo 216 de la ley antes citada regula: **“...Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso”**.



---

*Tribunal Supremo Electoral*

---

**CONSIDERANDO III:**

Que con fecha veintiocho de enero del presente año, fue presentada en esta Delegación Departamental de Sololá del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, denuncia por el ciudadano **WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL**, en contra de **GASPAR MAYNOR IXCAMPARIC TZIC**; denuncia que fue elevada al INSPECTOR GENERAL del Tribunal Supremo Electoral, por medio de Providencia 03-01-2023 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés e Informe de fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, ya que es de su competencia. Con fundamento en lo que establece el artículo 147 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que en su literalidad establece: ATRIBUCIONES: Son atribuciones del Inspector General las siguientes “d) Con conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, investigar de oficio, o a instancia de parte, los hechos que constituyen transgresiones a la ley, a los reglamentos y las disposiciones de carácter electoral. En caso de urgencia actuará de oficio, con informe al Tribunal Supremo Electoral”.

**CONSIDERANDO IV:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 140 establece Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Entre estos derechos figura la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas establecido en la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Que para velar el cumplimiento de la Carta Magna es necesario que prevalezca el interés social sobre el interés individual. Por ello es preciso velar que se cumplan las obligaciones y deberes que la Constitución de la República de Guatemala, y desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b), e) y f) del artículo 135 de la norma suprema adquiere tal relevancia constitucional por ser de interés de la sociedad en su conjunto y no únicamente a una persona en lo individual.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma todo lo relativo al ejercicio de los derechos ciudadanos en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y el funcionamiento de las autoridades electorales.

La Ley Electoral y Partidos Políticos en el artículo 206 establece “...Es nula la elección de alcalde que recaiga en funcionario o empleado público que ejerza cargo en el municipio donde se postula o que lo hubiere ejercido durante los tres meses antes de la fecha de convocatoria a elecciones...” En ese mismo orden la ley de Servicio Civil establece en el artículo 1 de su reglamento “... Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por lo cual queda obligado a prestar sus servicios o ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la



---

*Tribunal Supremo Electoral*

---

dependencia, entidad o institución donde preste servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante.

**CONSIDERANDO V:**

Que en la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1364** el señor **GASPAR MAYNOR IXCAMPARIC TZIC** que ha sido designado como candidato a **ALCALDE**; dentro del presente expediente de inscripción, se tiene a la vista informe No. 4-2023 emídido por la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral, informe que derivo de la investigación de la denuncia presentada en esta delegación, en el referido informe se adjunta documento proveniente del –RENAP–, donde el jefe de gestión de Recursos Humanos del departamento de gestión de Recursos Humanos de la subdirección de Recursos Humanos de la dirección administrativa CERTIFICA que se verifico los registros laborales de **GASPAR MAYNOR IXCAMPARIC TZIC**, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación al que corresponde Código Único de Identificación –CUI- 2728-04991-0717, en cual obra la siguiente información: laboro para el Registro Nacional de las Personas –RENAP–, como personal 022, en el puesto de Operador Registral I (funcional en la Oficina de San Juan la Laguna, Sololá), en el municipio de San Juan la Laguna, Sololá; en el periodo comprendido del 02 de junio al 31 de diciembre de 2020; del 04 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021; y del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Motivo de baja: Finalización plazo de contrato a partir del 01/01/2023. Según lo descrito en el Considerando IV y el documento emitido por el -RENAP-. Se pudo establecer la transgresión del artículo 206 del la Ley Electoral y Partidos Políticos específicamente “...Es nula la elección de alcalde que recaiga en funcionario o empleado público que ejerza cargo en el municipio donde se postula o que lo hubiere ejercido durante los tres meses antes de la fecha de convocatoria a elecciones...”  
Con base en lo descrito y en consecuencia se declara vacante el cargo de **ALCALDE**.

**CONSIDERANDO VI:**

Que la solicitud contenida en el formulario de inscripción **CM-1364** el señor **JULIO XUM DE LEON, CONCEJAL TITULAR IV NO CARECE DE ANTECEDENTES POLICIACOS**, requisito establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos numeral III; por lo cual se declara vacante el cargo de **CONCEJAL TITULAR IV**.



---

*Tribunal Supremo Electoral*

---

**CONSIDERANDO VII:**

Que la solicitud contenida en el formulario de Inscripción número **CM-1364** recibida para el efecto, de la Corporación Municipal reúnen los requisitos legales correspondientes, especificados en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Que del análisis y revisión del expediente en mención se desprende lo siguiente: Que la solicitud fue presentada por los interesados ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de SOLOLÁ, antes del vencimiento del plazo que establece el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para la inscripción de candidatos.

**CONSIDERANDO VIII:**

Que del estudio de la misma se desprende que la proclamación y postulación de los Candidatos se efectuó en **ASAMBLEA MUNICIPAL** contenida en acta número: **uno guion dos mil veintitrés (01-2023)**, celebrada el veintiocho de enero del año dos mil veintitrés, por el Partido Político "UNE" en consecuencia de resolver lo que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO IX:**

Que los candidatos postulados a los cargos reúnen las calidades exigidas por el artículo 43 del Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el artículo 45 del mismo cuerpo legal, según se deduce de las Declaraciones Juradas de los propios candidatos y por otra parte no existen evidencias que contradigan sus declaraciones.

**POR TANTO**

Este Despacho, con fundamento en los considerandos y leyes citadas y en lo que establecen los artículos 113, 135, 136, 140, 184, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 169, 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y 49, 50, 51, 52, 53, 55 literal d) y 60 de su Reglamento de la Ley citada; 43 y 45 del Código Municipal; artículo 1 del reglamento de la Ley de Servicio Civil; y artículos 66 y 67 de Código Procesal Civil y Mercantil.



*Tribunal Supremo Electoral*

**RESUELVE:**

- I. Acceder a la solicitud de Inscripción de candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del municipio de **SAN JUAN LA LAGUNA**, del departamento de **SOLOLÁ**, que postula el Partido Político **“UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA” –UNE-** para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitrés según formulario de inscripción **CM-1364** de la siguiente planilla de candidatos:

<b>ALCALDE</b>		<b>VACANTE</b>
<b>SINDICO TITULAR</b>	<b>1</b>	<b>MAYNOR LOPEZ TUCH</b>
<b>SINDICO TITULAR</b>	<b>2</b>	<b>RAUL JORGE DE LEON</b>
<b>SINDICO SUPLENTE</b>	<b>1</b>	<b>HECTOR NOLBERTO PUAC IXCOL</b>
<b>CONCEJAL TITULAR</b>	<b>1</b>	<b>TOMAS BARAN PEREZ</b>
<b>CONCEJAL TITULAR</b>	<b>2</b>	<b>JOSE MARIA SULUI CHOROR</b>
<b>CONCEJAL TITULAR</b>	<b>3</b>	<b>JUAN NATARENO CHOCOY</b>
<b>CONCEJAL TITULAR</b>	<b>4</b>	<b>VACANTE</b>
<b>CONCEJAL SUPLENTE</b>	<b>1</b>	<b>JUAN DE LEON</b>
<b>CONCEJAL SUPLENTE</b>	<b>2</b>	<b>JUAN TAX BARAN</b>

- II. En consecuencia, es procedente declarar parcialmente la Inscripción de los Candidatos que se consignan en el formulario de inscripción número **CM-1364**.
- III. Declarar vacantes los cargos de: **ALCALDE**, y **CONCEJAL TITULAR IV**.
- IV. Emitir la partida correspondiente en el libro respectivo.
- V. Remítase el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para su inscripción.

**NOTIFÍQUESE.**

*Huber Rolando Godínez Velásquez*  
**Delegado Departamental**  
**Registro de Ciudadanos, Sololá.-**





**NOTIFICACIÓN**

Folios 32.

En el municipio de Sololá, departamento de Sololá siendo las ocho (09) horas con cinco (05) minutos, del día viernes diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, en la Delegación Departamental de Sololá, del Registro de Ciudadanos, dependencia del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, ubicada en octava avenida y doce calle esquina, zona dos, Barrio San Bartolo, departamento de Sololá. Notifiqué al señor: VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ, representante legal del partido político “UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA” -UNE-, el contenido de resolución número No. 110-03-2023 HRGV/ddrcs, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, de la Inscripción de la Corporación Municipal del municipio de SAN JUAN LA LAGUNA, emitida por esta Delegación Departamental de Sololá, dependencia del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, por medio de cédula que juntamente con la copia respectiva, le entregué a: HENRI WALDEMAR CUY MATZAR, quién de enterado y recibido de conformidad, firma. DOY FE.-

(f)

NOTIFICADO

(f)

NOTIFICADOR

**HUBER ROLANDO GODINEZ VELÁSQUEZ**  
**DELEGADO DEPARTAMENTAL**  
*Registro de Ciudadanos*  
*Sololá, Sololá.-*

